REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

TRIBUNAL PARA LA PAZ

SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD (SeRVR)

MEMORIAL DE OBSERVACIONES

V-05

A LA RESOLUCIÓN SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01

REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS

Caso No. 01

«Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP»

Auto TP-SeRVR-RC-CASO-01-2025 del 30 de junio de 2026

Audiencia de observaciones a la Resolución de Conclusiones

13 y 14 de noviembre de 2026

CUARTA EDICIÓN DEL CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2026

TABLA DE CONTENIDO

I. ABREVIATURAS..... 3
II. HECHOS..... 5
2.1. Contexto general del Caso No. 01..... 5
2.2. Los patrones de macrocriminalidad reconocidos..... 5
2.3. Los comparecientes individualizados..... 5
2.4. Casos ilustrativos del daño causado a las víctimas..... 6
2.5. El trámite posterior a la Resolución de Conclusiones..... 6
III. PROBLEMA JURÍDICO..... 7
IV. REGLAS JURÍDICAS..... 8
V. ARGUMENTOS JURÍDICOS..... 9
5.1. Sobre la descripción fáctica de los patrones de macrocriminalidad..... 9
5.2. Sobre la suficiencia del reconocimiento de responsabilidad..... 9
5.2.1. Laureano Serna Abdala..... 10
5.2.2. Ainhoa Etxebarría García..... 10
5.3. Sobre la calificación jurídica de las conductas..... 11
5.4. Sobre la solidez del título de imputación respecto de Ainhoa Etxebarría García..... 12
5.5. Sobre la proporcionalidad e idoneidad del proyecto de sanción propia..... 13
VI. PETITORIO..... 16
Bloque VI — Verificación futura del régimen de condicionalidad..... 17
VII. BIBLIOGRAFÍA..... 19
Normativa..... 19
Jurisprudencia constitucional e interamericana..... 19
Providencias de la Jurisdicción Especial para la Paz..... 19
Doctrina..... 20

I. ABREVIATURAS

Sigla	Significado
AL	Acto Legislativo
Art.	Artículo
Cong.	Congreso de la República de Colombia
Const.	Constitucional (referido a la Corte Constitucional)
ed.	edición
Rep.	República
Sec. Apel.	Sec. Apel.
Sala Apel.	Sala Apel.
Sent.	Sentencia
Vol.	Volumen
CEV	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición
CP	Constitución Política de Colombia
CUJ	Concurso Universitario JEP
DDHH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -- Ejército del Pueblo
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz

Sigla	Significado
LEAJEP	Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (Ley 1957 de 2019)
Ministerio Público	Procuraduría General de la Nación, en su función de intervención ante la JEP (art. 77, Ley 1957 de 2019)
SeRVR	Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz
SIVJRNR / SIP	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición / Sistema Integral para la Paz
E.M	E.M
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con Contenido Reparador y Restaurador
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
UARIV	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas

II. HECHOS

2.1. Contexto general del Caso No. 01

1. Mediante Auto No. 02 del 4 de julio de 2018, la SRVR avocó conocimiento del Caso No. 01, agrupando y priorizando los secuestros atribuibles a las extintas FARC-EP a partir del Informe No. 2 de la Fiscalía General de la Nación, complementado con el Informe No. 1.

2. El 12 de febrero de 2024, mediante Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01, la SRVR individualizó como máximos responsables a LAUREANO SERNA ABDALA, alias "El Cucayo" (C.C. No. 79.276.584), y AINHOA ETXEBARRÍA GARCÍA, alias "La Vasca" (C.E. 570.987), ambos integrantes del Secretariado y del E.M del Bloque La Mojana.

3. El 27 de noviembre de 2025, la SRVR profirió la Resolución SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01, declaró elegibles a ambos comparecientes para la imposición de una sanción propia y remitió el expediente a la SeRVR del Tribunal para la Paz.

2.2. Los patrones de macrocriminalidad reconocidos

4. La Resolución identifica dos patrones. El **primer patrón** consiste en una política de privación de la libertad de civiles, militares y policías para forzar intercambios de guerrilleros presos, adoptada desde 1997 y reorientada desde 2002 hacia dirigentes políticos de alto perfil, con el fin de aumentar la presión sobre el Gobierno Nacional. El **segundo patrón** corresponde a la privación de la libertad de civiles como mecanismo de control social y territorial, de disciplinamiento e interrogatorio de presuntos colaboradores.

5. La propia Resolución documenta el daño en su doble dimensión, individual y colectiva: afectaciones físicas y psíquicas, estigmatización, pérdida de proyectos de vida y de patrimonio, ruptura familiar, empobrecimiento y éxodo de comunidades campesinas, y erosión de las formas históricas de cuidado comunitario en los territorios afectados.

2.3. Los comparecientes individualizados

6. Laureano Serna Abdala fue llamado como máximo responsable por su liderazgo en ambos patrones. Relató que la política de canje de miembros de la Fuerza Pública se transformó, desde 1997, en una estrategia de secuestro de dirigentes inspirada expresamente en el caso Aldo Moro, bajo la premisa de que figuras políticas generarían mayor presión que las de los militares o de los policías.

7. Ainhoa Etxebarría García, ciudadana española nacida en 1958, ingresó a las FARC-EP en 1998 tras militar en ETA y en las Brigadas Rojas italianas. Fue miembro del E.M del Bloque La Mojana, a cargo de educación, con ocho procesos penales en la justicia ordinaria, incluida una condena en España por homicidio agravado y dos condenas en ausencia en Colombia. Fue llamada como máxima responsable por su liderazgo de facto en la modificación de la política de secuestro de dirigentes políticos. Ambos comparecientes reconocieron públicamente su responsabilidad en la Audiencia Pública de Reconocimiento celebrada en Barranquilla el 24 de agosto de 2025.

2.4. Casos ilustrativos del daño causado a las víctimas

8. El caso del señor Juan Nicanor D'Zubiría ilustra el primer patrón: su retención fue concebida como una "operación de prueba del nuevo enfoque", permaneció plagiado diez años en los Montes de María y fue liberado el 2 de diciembre de 2012 de manera unilateral. El caso de Pedro Rodríguez Ledezma, geólogo retenido el 20 de julio de 2000 en Achí (Bolívar), ilustra la persistencia del daño por incertidumbre: la familia recibió versiones contradictorias sobre su suerte, incluida la difundida por las propias FARC-EP, que afirmaba su muerte y su lanzamiento al río Cauca, y su esposa continúa buscando la verdad. Del universo de víctimas acreditadas, 870 corresponden al Bloque La Mojana y a la Columna Móvil "El Cóndor Herido", y 19 permanecen desaparecidas sin determinar su paradero.

2.5. El trámite posterior a la Resolución de Conclusiones

9. Mediante Auto TP-SeRVR-RC-CASO-01-2025 del 30 de junio de 2026, la SeRVR convocó audiencia de observaciones para los días 13 y 14 de noviembre de 2026, con fundamento en los principios dialógico y de centralidad de las víctimas (art. 13, Ley 1957 de 2019), habilitando a las víctimas acreditadas, a los comparecientes y al Ministerio Público para pronunciarse sobre la descripción fáctica, la suficiencia del reconocimiento, la calificación jurídica y la proporcionalidad de la sanción propuesta. En ejercicio del derecho de participación efectiva (art. 22 transitorio, AL 01 de 2017; art. 13, Ley 1957 de 2019), la Representación de Víctimas presenta el presente memorial.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿La Resolución SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01 describe de manera suficiente, completa y proporcional los hechos reconocidos, la responsabilidad asumida, la calificación jurídica y la sanción propia propuesta, conforme al AL 01 de 2017, la LEAJEP, la Ley 1922 de 2018 y los principios de centralidad de las víctimas, verdad plena y justicia restaurativa del SIVJRNR; o subsisten vacíos que imponen a la SeRVR declarar la correspondencia parcial y ordenar su complemento antes de continuar hacia la imposición de la sanción propia?

IV. REGLAS JURÍDICAS

4.1. Constitución y Acuerdo Final

- La paz es un derecho y deber de obligatorio cumplimiento (Const., 1991, art. 22 transitorio). Los arts. 1°, 5° y 7° transitorios crean la JEP y el régimen de condicionalidad (Acto Legislativo 01 de 2017, arts. 1, 5, 7 transitorios). El art. 8° transitorio consagra la garantía de no repetición (Acto Legislativo 01 de 2017, art. 8 transitorio). El art. 18 transitorio garantiza la reparación integral (Const., 1991, art. 18 transitorio). El Punto 5 establece la centralidad de las víctimas (Acuerdo Final, 2016, punto 5).

4.2. Ley 1957 de 2019 (LEAJEP)

- Regula la participación de víctimas (art. 13), la verdad plena y pérdida de beneficios (art. 20), los proyectos restaurativos y la reparación estatal autónoma (arts. 38-39), la tipología de sanciones (art. 125), los criterios de restricción efectiva (art. 127) y el contenido mínimo del proyecto de sanción propia (art. 141) (Ley 1957 de 2019).

4.3. Ley 1922 de 2018

- Regula el procedimiento ante la SRVR (arts. 28 ss.), el enfoque de género en TOAR (art. 56) y el incidente de incumplimiento como última ratio (art. 67) (Ley 1922 de 2018).

4.4. Jurisprudencia constitucional e internacional

- La Corte Const. Fijó la condicionalidad como elemento estructural del SIVJRNR (2017, C-674), los estándares de calificación jurídica propia (2018a, C-007) y la participación de víctimas en TOAR (2018b, C-080). La Corte IDH (2009) reconoció el derecho a la verdad como autónomo (Anzualdo Castro vs. Perú). El TPIY (2004) amplió el deber de conocer y revelar por jerarquía (Blaskic).

4.5. Sentencias de la JEP

- El Tribunal para la Paz (2026a, TP-SA-SP 620) fijó estándares de verdad plena, incidente de incumplimiento y dosificación de sanciones. El mismo tribunal (2026b, TP-SA-SP 621) distinguió autoría mediata de coautoría funcional. La Sec. Apel. (2022, SENIT 3) Reguló la interacción dialógica postresolución. La SRVR (2021, Auto 19) armonizó la calificación jurídica con Roxin y Ambos.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS

La Representación de Víctimas reconoce los avances de la Resolución en materia de macrocriminalidad y responsabilidad parcial, pero advierte insuficiencias concretas que afectan la verdad, la calificación jurídica, el título de imputación y la idoneidad de la sanción propuesta, desarrolladas en el acápite V en tres planos: deficiencias en el juicio de correspondencia entre hechos, calificación y atribución individual; vacíos de verdad examinables bajo el régimen de condicionalidad; y un proyecto de sanción que carece de determinación, individualización y relación verificable con el daño.

Primera Observación: sobre la máxima responsabilidad de los comparecientes

5.1. Sobre la descripción fáctica de los patrones de macrocriminalidad

10. La Resolución documenta de manera integral el origen, la evolución y el daño de ambos patrones. No obstante, la descripción del segundo patrón, control social y territorial, es comparativamente genérica: mientras el primero se documenta con datos verificables (origen 1997, inflexión 2002) y casos individualizados como el del señor D'Zubiría, el segundo se describe en términos estructurales sin el mismo nivel de detalle, pese a que la propia Resolución reconoce 136 hechos de privación de libertad en municipios específicos de La Mojana. El caso de la familia Rodríguez Ledezma constituye la excepción, no la regla. Se solicita a la SeRVR requerir a la SRVR la adición del segundo patrón con el mismo nivel de detalle, en particular, la identificación de las comunidades y familias afectadas por el desplazamiento forzado subsiguiente al secuestro.

5.2. Sobre la suficiencia del reconocimiento de responsabilidad

11. El deber de verdad plena deriva del art. 20 de la Ley 1957 de 2019 y constituye condición del tratamiento especial: implica relatar, *cuando se disponga de los elementos*, de manera exhaustiva las conductas y suministrar información suficiente para atribuir responsabilidades. El art. 141 vincula las sanciones propias con ese mismo estándar. La TP-SA-SP 620 de 2026 precisó que la valoración debe atender al potencial veritativo concreto de cada compareciente, a las gestiones realizadas para reconstruir vacíos y a la novedad de la información aportada; no basta con reiterar lo ya esclarecido (JEP, Sec. Apel., 2026a, p.147). Cuando persistan vacíos atribuibles, el incidente del art. 67 de la Ley 1922 de 2018 es una medida de última ratio: antes deben agotarse requerimientos intraprocesales concretos con plazo, objeto y fuentes de contrastación (JEP, Sec. Apel., 2026a, p.146). La Representación de Víctimas sostiene que ninguno de los dos comparecientes ha satisfecho plenamente ese estándar y que la Resolución incurre en

error de valoración al dar por superadas, mediante fórmulas retóricas de comprensión y empatía, deficiencias que ella misma documenta como objetivas y no subsanadas.

5.2.1. Laureano Serna Abdala

12. La propia Sala admite que el aporte de verdad no cubrió "el paradero exacto de algunos desaparecidos" ni "la identidad de los eslabones de mando más bajos en la custodia". Pese a ello, concluye que el compareciente satisface el estándar por ser "máximo responsable" a quien no se le puede exigir conocimiento pormenorizado de cada secuestro.

Esta conclusión invierte la lógica del sistema: la condición de máximo responsable no exime del deber de verdad, sino que lo amplía a lo razonablemente conocible. Por analogía, no como fijación directa del estándar colombiano, sino como criterio trasladable al régimen de condicionalidad, la Sala Apel. del TPIY estableció en *Blaskic* que la jerarquía amplía el ámbito de lo exigible al comandante, no lo reduce (TPIY, 2004).

El paradero de las personas desaparecidas no es un dato menor: es el núcleo del derecho autónomo a la verdad de las familias buscadoras, reconocido por la Corte IDH en *Anzualdo Castro vs. Perú*, cuya indeterminación no puede subsanarse invocando la jerarquía del compareciente (Corte IDH, 2009).

A ello se suma que el discurso del señor Serna conserva una retórica exculpatoria residual ,"se hizo lo que se pudo en medio de la guerra", que contradice la afirmación de la Sala sobre su abandono definitivo de toda excusa.

Esta omisión no es un vacío meramente histórico: a la fecha, 19 personas vinculadas al Bloque La Mojana permanecen desaparecidas y la UBPD continúa con labores de ubicación, sin información verificable aportada por el compareciente. Se solicita declarar la correspondencia parcial y, previo requerimiento judicial con plazo definido, valorar la procedencia del incidente del art. 67 si no se complementa el aporte sobre el paradero de desaparecidos e identidad de mandos intermedios.

5.2.2. Ainhoa Etxebarría García

13. El reconocimiento de la compareciente exhibe un patrón acumulativo de deficiencias, todas documentadas en el expediente: (i) la Organización para los Secuestrados de La Mojana cuestionó que no respondiera sobre condiciones de cautiverio, razones de homicidios, paradero de cuerpos y posible financiación de terceros, sin pronunciamiento posterior que los resuelva; (ii) la UBPD informó que «no se ha iniciado la ruta de aportación de información para la búsqueda», inacción total verificada por entidad técnica, que contradice frontalmente la calificación del aporte como «verdad plena»; (iii)

el Colectivo LPPI solicitó formalmente su remisión a la Unidad de Investigación y Acusación; (iv) la representante de víctimas Natalia Córdoba Jaramillo objetó expresiones que banalizan la muerte y desplazan responsabilidad sobre la propia víctima, incompatibles con el efecto restaurador exigido por la ley; y (v) el Ministerio Público advirtió el riesgo de que abandone el territorio colombiano dada su condición de ciudadana extranjera con condenas pendientes, e identificó como vacío estructural la ausencia de restricción de salida del país verificable y mecanismo periódico de reporte de ubicación.

La Sala supera estas cinco objeciones con la fórmula subjetiva de «voluntad genuina», sin hacerse cargo del hecho objetivo de que la ruta UBPD sencillamente no existe. La «voluntad genuina» no es un estado de ánimo que se declare: es una conducta verificable en hechos concretos, y estos apuntan en la dirección contraria. Conforme a la TP-SA-SP 620 de 2026, la Resolución debió distinguir entre reconocimiento general, aporte novedoso, respuesta a las preguntas de las víctimas y conducta posterior de colaboración, y establecer, con base en ello, el potencial veritativo concreto de la compareciente (JEP, Sec. Apel., 2026a, p.145).

Se precisa que la responsabilidad de la señora Etxebarría García fue determinada exclusivamente respecto del primer patrón de secuestro con fines de canje, delimitación que esta representación toma como base cierta e indiscutida.

Se solicita: (i) declarar correspondencia parcial; (ii) fijar término judicial breve, razonable y perentorio, con plazo y objeto definidos, para activar la ruta UBPD y entregar la información pendiente; (iii) ordenar el ajuste inmediato del Régimen de Condicionalidad en los términos del Ministerio Público; y (iv) solicitar que, vencido el término sin cumplimiento verificable, se determine incluso de oficio, si el ordenamiento lo permite, si procede el incidente del art. 67 y la remisión a la Unidad de Investigación y Acusación, en los términos solicitados por el Colectivo LPPI.

Segunda Observación: sobre los crímenes imputados

5.3. Sobre la calificación jurídica de las conductas

14. La Representación de Víctimas comparte la calificación de los crímenes de guerra de toma de rehenes (art. 8.2.c.iii, Estatuto de Roma) y de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad (art. 7.1.e, ibídem), conforme al estándar del Auto No. 19 de 2021 (JEP, SRVR, 2021) y la Sent. C-007 de 2018a (Corte Const., 2018a). Sin embargo, los homicidios en estado de indefensión y la desaparición forzada reconocidos por **Serna Abdala** —únicamente respecto de él, pues la calificación de la señora Etxebarría García está expresamente delimitada— no pueden quedar diluidos como

circunstancias del secuestro: deben calificarse autónomamente como crímenes de lesa humanidad y de guerra (arts. 7.1.a y 7.1.i del Estatuto de Roma).

Igual exigencia cabe respecto del desplazamiento forzado colectivo derivado del segundo patrón, cuya calificación autónoma como persecución y desplazamiento forzado (arts. 7.1.d y 7.1.h del Estatuto de Roma) resulta necesaria para evitar una impunidad encubierta. Conforme a la Sent. TP-SA-SP 621 de 2026, antes de reclamar una calificación autónoma, debe verificarse que los hechos fueron determinados, puestos en conocimiento y reconocidos; si la calificación supone adicionar crímenes o reconfigurar los patrones sin reconocimiento previo, la SeRVR debe activar el procedimiento de falta de correspondencia, sin incorporarlos como corrección meramente jurídica (JEP, Sec. Apel., 2026b).

Se solicita que la SeRVR requiera a la SRVR que complemente la calificación del compareciente Serna Abdala, sin ampliar en ningún caso la ya delimitada respecto de la señora Etxebarría García.

5.4. Sobre la solidez del título de imputación respecto de Ainhoa Etxebarría García

15. La Resolución califica a la señora Etxebarría García como coautora mediata por un aparato organizado de poder. La TP-SA-SP 621 de 2026 estableció que esta forma de imputación exige acreditar: (i) el aparato organizado sobre el cual la persona ejercía control; (ii) su posición real dentro de él; (iii) su capacidad para impartir, transmitir o asegurar el cumplimiento de decisiones; (iv) la alta probabilidad de ejecución de sus determinaciones; y (v) el carácter individual o compartido del dominio (JEP, Sec. Apel., 2026b, p.74).

La propia Resolución reconoce que la compareciente "no tuvo unidades bajo su mando", lo que obliga a explicar con rigor el dominio atribuido. Su versión describe haber diseñado la operación D'Zubiría y haber solicitado su ejecución a la Columna Móvil "El Cóndor Herido", pero el mando efectivo recayó en Julián Álvarez y Antonio Vargas.

Esta descripción se aproxima a la coautoría funcional o impropia: la TP-SA-SP 621 de 2026 precisó que esta modalidad exige demostrar, respecto de cada compareciente, (i) inserción consciente en el acuerdo, (ii) función concreta dentro de la división del trabajo criminal y (iii) esencialidad del aporte, de modo que sin él el delito no se habría ejecutado como fue concebido; y que no puede afirmarse en bloque ni por pertenencia a la estructura (JEP, Sec. Apel., 2026b, p.168).

Su intervención, ideación, diseño y asesoría estratégica se aproximan a la coautoría impropia por contribución esencial en la planificación, conforme a la dogmática de

Ambos (2013) recogida en el Auto No. 19 de 2021 (JEP, SRVR, 2021), antes que a la coautoría mediata en sentido estricto.

Esta tensión afecta directamente a las víctimas: la solidez del título de imputación determina la proporcionalidad de la sanción y expone la Resolución a la fragilidad del juicio de correspondencia. Se solicita que la SeRVR requiera a la SRVR que aplique el test escalonado de la Sent. TP-SA-SP 621 de 2026 (JEP, Sec. Apel., 2026b), precisando los elementos probatorios que acreditan el dominio de la organización más allá de la mera pertenencia al Secretariado, o, en subsidio, recalificar bajo coautoría funcional o impropia por contribución esencial.

Tercera observación: los proyectos de sanción propia.

5.5. Sobre la proporcionalidad e idoneidad del proyecto de sanción propia

16. El proyecto es jurídicamente inaprobable en su estado actual: incumple los arts. 127 y 141 de la LEAJEP desatienden las propuestas de las víctimas, incurren en un vicio procedimental de participación y trasladan a la Sección salvedades que la SRVR debió resolver previamente.

Incumplimiento de los arts. 127 y 141. El art. 127 exige espacios territoriales, horarios, residencia, desplazamientos e informes periódicos; el art. 141 establece obligaciones, objetivos, fases, actividades y un mecanismo de consulta con las víctimas. La TP-SA-SP 620 de 2026 confirmó que deben definirse actividades, tiempos, lugares, población beneficiaria, responsables, indicadores, residencia, horarios, restricciones de movilidad, condiciones territoriales y mecanismos de verificación (JEP, Sec. Apel., 2026a, p.312). La propia Resolución consigna que esos elementos "no se especifican" en los Proyectos No. 1 y No. 3. La Sala los consideró "razonables" sin exigir un complemento previo, invirtiendo la carga probatoria. Se solicita que la SeRVR requiera completar estos elementos como condición previa e insubsanable para cualquier pronunciamiento de aprobación.

Vicio procedimental de participación. La sent. C-080 de 2018 estableció que la participación de las víctimas en la definición de los TOAR es un elemento de legitimidad sustantiva, no de conveniencia (Corte Const., 2018b). La TP-SA-SP 620 de 2026 exige que la relación entre TOAR y daño sea de proximidad, coherencia o mínima correspondencia, con motivación concreta para cada línea restaurativa (JEP, Sec. Apel., 2026a, p.312). La ausencia de motivación expresa respecto de las propuestas del Banco de Propuestas de Víctimas no recogidas configura un vicio procedimental que afecta la

validez del proyecto en su conjunto. Se solicita que la SRVR complemente la Resolución con una motivación expresa para cada propuesta excluida.

Ausencia de enfoques diferenciales concretos. Los enfoques de género, étnico-racial, de niñez y territorial fueron enunciados de manera transversal, pero no se incorporaron en cada TOAR. El art. 56 de la Ley 1922 de 2018 los exige como mandato expreso cuando concurren hechos de violencia basada en género. Se solicita la incorporación verificable en cada TOAR, con especial énfasis en las mujeres víctimas, que constituyen la mayoría en el Caso No. 01.

Brecha entre las propuestas de las víctimas y los TOAR formulados. El Banco de Propuestas incluye desminado humanitario, infraestructura de salud, centros de acopio agropecuarios y acompañamiento psicosocial. Ninguno aparece en los tres proyectos formulados: el desminado no figura en ningún TOAR; el Proyecto No. 2 se limita a senderos rurales, una escuela de artes y un ecohotel; el apoyo psicosocial quedó diluido en las jornadas de verdad del Proyecto No. 1. Se solicita la inclusión de TOAR específicos que respondan a estas solicitudes documentadas y no atendidas.

Reparación administrativa a cargo del Estado. El art. 39 de la LEAJEP y el art. 18 transitorio de la Constitución impone al Estado una obligación autónoma de reparación integral. La Resolución no se pronuncia sobre las solicitudes dirigidas al Estado. Se solicita exhortar al Gobierno y a la UARIV a pronunciarse, sin condicionar ni suspender la sanción propia de los comparecientes.

Tensión entre el proyecto de búsqueda y el régimen de condicionalidad. La TP-SA-SP 620 de 2026 precisó que no constituye TOAR el cumplimiento tardío de la obligación básica de suministrar información disponible, y que deben establecerse indicadores separados para el aporte de verdad y para la ejecución material del proyecto (JEP, Sec. Apel., 2026a). Se solicita precisar los mecanismos concretos de supervisión que garanticen que las actividades de búsqueda no comprometan el régimen de condicionalidad, con especial rigor respecto de la señora Etxebarría García.

Dosificación individual de la sanción. La TP-SA-SP 620 de 2026 estableció que la duración debe individualizarse según la gravedad, el nivel de participación, la oportunidad y la calidad de la verdad, y los compromisos de reparación y no repetición; no basta con imponer una duración colectiva por la sola condición de máximos responsables (JEP, Sec. Apel., 2026a, p.16). Se solicita una matriz de dosificación individual para cada compareciente que justifique, con criterios precisos, la duración y el contenido de la sanción propuesta.

Legitimidad restaurativa del sistema. Aprobar sanciones por verdades incompletas, como admite la propia Resolución, no solo perjudica a las víctimas individuales, sino que también erosiona la confianza social en el sistema y compromete la garantía de no repetición como derecho colectivo (art. 8° transitorio, AL 01 de 2017). La exigencia estricta de los arts. Los artículos 127, 141 y 20 de la LEAJEP no son una opción discrecional: son una obligación constitucional derivada del diseño mismo del SIVJRNR.

VI. PETITORIO

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, la Representación de Víctimas solicita respetuosamente a la SeRVR:

Primero. Declarar la **CORRESPONDENCIA PARCIAL** de la Resolución SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01, por no satisfacer el estándar de verdad exhaustiva, detallada y plena exigido por el art. 20 de la Ley 1957 de 2019.

Segundo. Declarar que persisten vacíos objetivos, graves y no subsanados en el aporte de verdad de la señora Etxebarría García, y que el proyecto de sanción propia es jurídicamente inaprobable en su estado actual.

Tercero. Requerir al señor Serna Abdala para que, dentro de un término judicial breve, razonable y perentorio que la Sección defina, complemente su aporte de verdad sobre el paradero de las 19 personas desaparecidas y la identidad de los mandos intermedios responsables de las condiciones de cautiverio.

Cuarto. Formular un requerimiento judicial concreto, con plazo, objeto y fuentes de contrastación definidos, para que la señora Etxebarría García active la ruta de información con la UBPD, entregue la información pendiente identificada por la Organización para los Secuestrados de La Mojana y precise su versión sobre el caso D'Zubiría.

Quinto. Ordenar el ajuste inmediato del Régimen de Condicionalidad de la señora Etxebarría García, incorporando una restricción de salida del país verificable y un mecanismo periódico de reporte de ubicación, conforme a lo solicitado por el Ministerio Público.

Sexto. Requerir a la SRVR que complemente la calificación jurídica del compareciente Serna Abdala, calificando autónomamente los homicidios en estado de indefensión, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado, sin ampliar la calificación delimitada respecto de la señora Etxebarría García, y verificando previamente que los hechos fueron determinados y oportunamente sometidos a reconocimiento, conforme a la TP-SA-SP 621 de 2026 (JEP, Sec. Apel., 2026b).

Séptimo. Requerir a la SRVR que aplique el test escalonado establecido en la TP-SA-SP 621 de 2026 (JEP, Sec. Apel., 2026b) para precisar si la intervención de la señora Etxebarría García satisface los elementos de la coautoría mediata por aparato

organizado de poder o si debe recalificarse como coautoría funcional o impropia por contribución esencial en la fase de planificación.

Octavo. Requerir a los comparecientes que complementen el proyecto con espacios territoriales, horarios, lugar de residencia, condiciones de habitabilidad, mecanismo de consulta con las víctimas e indicadores de verificación, conforme a los arts. 127 y 141 de la Ley 1957 de 2019 y a los estándares de la TP-SA-SP 620 de 2026 (JEP, Sec. Apel., 2026a, p.389), como condición previa e insubsanable para su aprobación.

Noveno. Requerir la inclusión de TOAR específicos de desminado humanitario, infraestructura de salud y producción agropecuaria, y de un componente autónomo y territorialmente amplio de acompañamiento psicosocial, con la relación de proximidad o coherencia con el daño exigida por la TP-SA-SP 620 de 2026 (JEP, Sec. Apel., 2026a, p. 43).

Décimo. Solicitar una matriz de dosificación individual que justifique la duración y el contenido de la sanción de cada compareciente, con base en los criterios establecidos en la TP-SA-SP 620 de 2026 (JEP, Sec. Apel., 2026a).

Undécimo. Requerir a la SRVR que, respecto de cada propuesta del Banco de Propuestas de Víctimas no recogida en los TOAR, exprese, de manera motivada, las razones de su exclusión y la medida alternativa que atienda el mismo daño, en cumplimiento de la sent. C-080 de 2018 (Corte Const., 2018b) y de la TP-SA-SP 620 de 2026 (JEP, Sec. Apel., 2026a).

Duodécimo. Ordenar la incorporación verificable de enfoques diferenciales de género, étnico-raciales, territoriales y de curso de vida en cada TOAR y no únicamente de manera transversal, con especial énfasis en las mujeres víctimas, conforme al art. 56 de la Ley 1922 de 2018.

Decimotercero. Exhortar al Gobierno Nacional y a la UARIV a pronunciarse sobre las medidas de reparación administrativa solicitadas, en el marco del art. 39 de la Ley 1957 de 2019 y el Decreto 0652 de 2026, sin condicionar la sanción propia de los comparecientes.

Bloque VI — Verificación futura del régimen de condicionalidad

Decimocuarto. Solicitar que, vencidos los términos fijados en los numerales Tercero y Cuarto, sin que conste un cumplimiento verificable, se valore la procedencia de iniciar el incidente del art. 67 de la Ley 1922 de 2018 como medida de última ratio, conforme a la TP-SA-SP 620 de 2026 (JEP, Sec. Apel., 2026a, p.146), y que se determine incluso de

oficio si procede la remisión del caso de la señora Etxebarría García a la Unidad de Investigación y Acusación.

Decimoquinto. Garantizar la materialización efectiva del mecanismo de consulta con las víctimas acreditadas, con participación diferenciada según el territorio de residencia, como condición previa e insubsanable para la aprobación definitiva del proyecto de sanción propia.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Normativa

- Asam. Nal. Const. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Cong. Rep. (2017). *Acto Legislativo 01 de 2017*, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera".
- Cong. Rep. (2016). *Ley 1820 de 2016*, "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones".
- Cong. Rep. (2018). *Ley 1922 de 2018*, "por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz".
- Cong. Rep. (2019). *Ley 1957 de 2019*, Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.
- Min. Justicia. (2026). *Decreto 0652 de 2026*, "por el cual se adiciona el Capítulo 11 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 [...] para reglamentar el artículo 38 de la Ley 1957 de 2019". Diario Oficial, 27 de junio de 2026.
- Pres. Rep. (2015). *Decreto 1069 de 2015*, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Jurisprudencia constitucional e interamericana

- Corte Const. (2017). *Sentencia C-674 de 2017* (L. G. Guerrero Pérez, M.P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2017/C-674-17.htm
- Corte Const. (2018a). *Sentencia C-007 de 2018* (D. Fajardo Rivera, M.P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/C-007-18.htm
- Corte Const. (2018b). *Sentencia C-080 de 2018* (A. J. Lizarazo Ocampo, M.P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2018/C-080-18.htm
- Corte IDH. (2009). *Caso Anzualdo Castro vs. Perú* (Serie C No. 202), sentencia del 22 de septiembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf
- TPIY, Sala Apel. (2004). *Prosecutor v. Blaskic* (IT-95-14-A), sentencia del 29 de julio de 2004. https://www.icty.org/case/blaskic

Providencias de la Jurisdicción Especial para la Paz

- JEP, SRVR. (2018). *Auto No. 02 de 2018*, Caso No. 01.
- JEP, SRVR. (2019). *Auto No. 02 de 2019 y Auto No. 016 de 2019*, Caso No. 01.
- JEP, SRVR. (2021). *Auto No. 19 de 2021*, Caso No. 01. Estándar de calificación jurídica propia.
- JEP, SRVR. (2024). *Auto SRVR-023-ADHC-CASO-01* del 12 de febrero de 2024. Individualización de máximos responsables, Caso No. 01.

- JEP, SRVR. (2025). *Resolución SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01* del 27 de noviembre de 2025. Caso No. 01, "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP".
- JEP, SeRVR-TP. (2020). *Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador* (14 de abril de 2020, complementados el 2 y el 9 de noviembre de 2023).
- JEP, Sec. Apel. (2022). *Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022*. Mecanismos de notificación y espacios de interacción dialógica posteriores a la resolución de conclusiones.
- JEP, Sec. Apel. (2026a). *Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026*, 25 de junio de 2026, expediente 0001805-11.2022.0.00.0001. https://relatoria.jep.gov.co/searchproviapi/Sentencia_TP-SA-SP-620_25-junio-2026
- JEP, Sec. Apel. (2026b). *Sentencia TP-SA-SP 621 de 2026*, 25 de junio de 2026, expediente 0001813-85.2022.0.00.0001.https://relatoria.jep.gov.co/searchproviapi/Sentencia_TP-SA-SP-621_25-junio-2026
- JEP, SeRVR. (2026). *Auto TP-SeRVR-RC-CASO-01-2025* del 30 de junio de 2026. Convocatoria a audiencia de observaciones a la Resolución SRVR-012.

Doctrina

- Ambos, K. (2013). *Treatise on international criminal law* (Vol. I). Oxford Univ. Press.
- Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal* (7.ª ed.). Marcial Pons.